



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 2070 -2022-SUNARP-TR

Lima, 27 de mayo de 2022

APELANTE : **DENNYS ROSSALY MAMANI MADUEÑO**
TÍTULO : N° 629061 del 2/3/2022
RECURSO : Presentado el 28/3/2022
REGISTRO : Propiedad Vehicular de Moquegua
ACTO(s) : Inmatriculación por prescripción
SUMILLA :

INMATRICULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE VEHÍCULO MENOR

Procede la inmatriculación por prescripción adquisitiva vía notarial de vehículos menores.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la primera inscripción de propiedad del vehículo menor de marca: Wanxin; año 2006; categoría: vehículo automotor menor; carrocería: cuatrimotor; color: verde a favor de Willansh Jhonson Cervantes Mory.

A dicho efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Formato de inmatriculación suscrito por Willansh Johnson Cervantes Mory, con su firma certificada por el Notario de Moquegua Oscar Valencia Huisa.
- Parte notarial del acta de prescripción adquisitiva de dominio N° 8 de fecha 24/1/2022 otorgada por el Notario de Moquegua Oscar Valencia Huisa.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular, Alex Saúl Herrera Arias, deniega la inscripción formulando tacha sustantiva del título en los siguientes términos:

TACHA SUSTANTIVA

1.- El artículo 44 literal b) del Reglamento de inscripciones del Registro de propiedad vehicular, establece que es posible la



RESOLUCIÓN No. 2070 -2022-SUNARP-TR

inmatriculación por prescripción adquisitiva en virtud de procedimiento notarial, siempre que el mismo se realice bajo los alcances de la Ley N° 28325, referida al traslado de inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las municipalidades a la SUNARP. 2.- En el Pleno 39-2008, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 08/01/2009, el Pleno del Tribunal Registral, aprobó como precedente de observancia obligatoria el siguiente acuerdo:

"No procede la inmatriculación de vehículos mayores en mérito de acta notarial de declaración de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva".

En tal sentido, de acuerdo a una interpretación sistemática, la inmatriculación por prescripción adquisitiva en virtud de procedimiento notarial, solo resulta aplicable a aquellos casos en los que los vehículos en una anterior oportunidad figuraban registrados en el acervo documentario de las Municipalidades, no resultando aplicable a otro tipo de supuestos, independientemente si se trata de vehículos mayores o menores. Asimismo, debe tenerse en consideración que el notario pueda resolver asuntos considerados como no contenciosos que en principio están reservados al Poder Judicial, siempre que la ley le conceda esta atribución, lo que conlleva a afirmar que si la ley no otorga al notario una determinada competencia, debe entenderse que dicho supuesto corresponde ser resuelto al Poder Judicial.

3.- Ahora bien, se solicita la inmatriculación por prescripción adquisitiva en virtud de un procedimiento notarial, de un vehículo menor, con motor 253FMMXC026175 y Serie LZXSCNL1200602810, adjuntando para tal efecto el parte notarial de la escritura pública N° 8 del 24/01/2022 extendida por Notario Oscar Valencia Huisa; y el formato de inmatriculación.

4.- Al respecto, estando a que la prescripción adquisitiva llevada a cabo por el notario no encuadra en el supuesto regulado en la Ley N° 28325, no resulta procedente la inmatriculación, debido a que el notario ha ejercido una atribución para el cual no es competente, dado que la ley no le ha concedido dicha atribución. En tal sentido, estando a que no resulta posible proceder con la inscripción por adolecer de defecto insubsanable, se procede a la TACHA SUSTANTIVA del presente título, conforme a lo establecido en el art. 42 literal a) del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El apelante en su recurso manifiesta lo siguiente:

- Al respecto se debe tener presente que el artículo 951 del Código Civil precisa que la adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay. La prescripción adquisitiva de



RESOLUCIÓN No. 2070 -2022-SUNARP-TR

propiedad o usucapión es un modo de adquirir la propiedad mediante la posesión de un bien por un lapso fijado en la ley, siempre que la posesión haya sido continua, pacífica, pública y como propietario. Este último requisito se ha entendido tradicionalmente como el comportamiento del poseedor de la misma forma como lo haría el verdadero propietario, es decir, ejerciendo una o más de las facultades que el artículo 923 del Código Civil atribuye al titular del derecho de propiedad.

- La Ley 28325 en su artículo 3º dispone: **Autorízase a los Notarios el trámite de prescripción adquisitiva de vehículos materia de esta Ley.** El procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio se tramitará, exclusivamente, ante el Notario de la localidad donde se ubica el domicilio del poseedor, acreditando la posesión continua, pacífica y pública como propietario del vehículo durante cuatro (4) años. En ese orden de ideas se tiene claro que cuando la ley hace referencia "vehículos de ésta ley" hace referencia exclusiva a vehículos menores.

- De lo expuesto se evidencia que el Registrador hace una interpretación errónea de la Ley 28325 así como del XXXIX PLENO (39- 2008), que señala "No procede la inmatriculación de vehículos mayores en mérito de acta notarial de declaración de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio".

- Con lo señalado en la esquila de **tacha** del título 2022- 629061, el Registrador, ahora pretende recortar mi derecho al señalar que únicamente a través de un proceso judicial puedo efectuar el saneamiento del vehículo automotor, al parecer no ha dado una correcta lectura a la Ley 28325, que permite la usucapión notarial y el procedimiento registral de saneamiento de tracto ininterrumpido, además el artículo 44 literal b) del RIRPV, ha previsto la inmatriculación por prescripción adquisitiva, siendo que en virtud de procedimiento notarial se debe de presentar el parte notarial del acta de prescripción adquisitiva, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Nº 28325. El señor Registrador, desconoce por completo el art. 31 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala "En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro" pues como podrán advertir a cada presentación se argumentan nuevos defectos, más aún que para el presente caso no existe norma o mandato expreso de prohibición de inmatriculación por prescripción adquisitiva notarial. Decisiones estas, que me vienen causando perjuicio, toda vez que en cada presentación para resolver el caso se ha tomado más de los días previstos en sus propias normas internas.

- Debe de considerarse que mediante resolución 276-2006-SUNARP-TR, el Tribunal Registral, acoge lo esgrimido en el artículo 31 antes referido y en reiterada jurisprudencia registral el Tribunal Registral, se ha pronunciado en el sentido de que no corresponde a las instancias registrales, evaluar las razones por las que el Notario asume competencia dentro de un procedimiento no contencioso de prescripción adquisitiva de propiedad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El título venido en grado no cuenta con antecedentes registral por tratarse de una primera inscripción.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN



RESOLUCIÓN No. 2070 -2022-SUNARP-TR

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Duran.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede la inmatriculación en virtud a prescripción adquisitiva de dominio vía notarial respecto de un vehículo menor?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular¹ (RIRPV) dispone que la calificación registral efectuada por el Registrador deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 2011 del Código Civil, teniendo en cuenta además las reglas y límites establecidos en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), la calificación registral comprende entre otros, el siguiente aspecto: “(...) d) *Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. (...)*”.

2. Mediante el título venido en grado de apelación, se solicitó la inmatriculación del vehículo menor sin placa, marca: Wanxin; año 2006; categoría: vehículo automotor menor; carrocería: cuatrimoto; motor: 253FMMXC026175-ORIGINAL; modelo: WX250; serie: LZXSCNL1200602810-ORIGINAL; color: verde, a favor de Willansh Johnson Cervantes Mory en virtud del acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio efectuada por el notario de Moquegua Oscar Valencia Huisa de fecha 24/1/2022.

El registrador Herrera ha denegado la inscripción, señalando que no procede la inmatriculación sobre vehículos menores, amparándose en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Pleno 39-2008 y en la Ley N° 28325.

3. La prescripción adquisitiva de propiedad o usucapión es el modo de adquirir la propiedad mediante la posesión de un bien por un lapso de tiempo fijado en la ley, siempre que la posesión haya sido continua, pacífica, pública y como propietario.

Dicha figura es un modo originario de adquirir la propiedad que supone el comportamiento activo del poseedor como propietario sin que sea

¹ Aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n° 039-2013-SUNARP/SN publicado el 20 de febrero de 2013.



RESOLUCIÓN No. 2070 -2022-SUNARP-TR

necesario que este o el titular del derecho declaren su voluntad de adquirir o transferir el derecho.

De ese modo, es la acreditación de la posesión continua, pacífica y pública por el plazo establecido en la norma, la que se erige en la más segura y eficaz forma de corroborar la propiedad sobre bienes, en defecto de otro medio de prueba.

4. Los artículos 950 y siguientes del Código Civil regulan la adquisición por prescripción de los bienes muebles e inmuebles. De conformidad con el artículo 951 del Código Civil, la adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay.

El artículo 952 del mismo Código consagra la pretensión de prescripción adquisitiva estableciendo que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. Con relación a los efectos de la sentencia el segundo párrafo del referido artículo señala que aquella es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.

5. Mediante la Ley N° 28325 se reguló el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las Municipalidades a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).

En el artículo 3 de la citada Ley se estableció el trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio respecto de vehículos, el cual debe tramitarse, exclusivamente, ante el notario de la localidad donde se ubica el domicilio del poseedor, acreditando la posesión continua, pacífica y pública como propietario del vehículo durante cuatro años, es decir, el plazo establecido para la “prescripción larga” en el artículo 951 del Código Civil.

6. Al respecto y sobre la materia, esta instancia aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria en el XXXIX Pleno del Tribunal Registral realizado el día 19 de noviembre de 2008², estableciendo lo siguiente:

“INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS MAYORES EN MÉRITO DE ACTA NOTARIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

No procede la inmatriculación de vehículos mayores en mérito de acta notarial de declaración de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Criterio adoptado en la Resolución N° 1281-2008-SUNARP-TR-L del 19 de noviembre del 2008.”

² Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de enero de 2009.



RESOLUCIÓN No. 2070 -2022-SUNARP-TR

Los argumentos en los que se sustenta el precedente son los siguientes:

- La competencia para declarar la adquisición de la propiedad mobiliaria por usucapión era exclusivamente judicial hasta antes de la promulgación de la Ley 28325, "Ley que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las Municipalidades a la SUNARP", ley promulgada el 10-8-2004³.
- Esta ley extendió la competencia de los notarios para declarar la prescripción de bienes muebles⁴, exclusivamente de vehículos "materia de dicha ley", exigiendo posesión pacífica, continua y pública como propietario del vehículo durante por lo menos cuatro años.

Así, el Art. 3 de la Ley 28325 dispone:

Artículo 3.- Del trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio

Autorizase a los Notarios el trámite de prescripción adquisitiva de vehículos materia de esta Ley. El procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio se tramitará, exclusivamente, ante el Notario de la localidad donde se ubica el domicilio del poseedor, acreditando la posesión continua, pacífica y pública como propietario del vehículo durante cuatro (4) años (...).

-No cabe duda que **la prescripción adquisitiva de dominio, regulada por la Ley 28325, se refiere sólo a vehículos menores.**

Al respecto, conforme al Art. 6 del D.S.008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el título constituye la denominación oficial de la disposición, la que permite la identificación, interpretación y cita de la norma. La denominación oficial de la Ley N° 28325 es "Ley que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las Municipalidades a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP". Por lo tanto, cuando el artículo 3 de la ley autoriza a los Notarios el trámite de prescripción adquisitiva de "vehículos materia de esta Ley", se refiere sólo a los vehículos menores.

- El procedimiento se tramita como asunto no contencioso de competencia notarial y se rige por las disposiciones generales de la Ley 26662 y por la Ley 28325. Comprende la presentación de una solicitud con la suscripción de no menos de tres testigos, así como la publicación de la solicitud en el diario El Peruano o en el autorizado a publicar los avisos judiciales o en uno de mayor circulación nacional, así como en el portal de internet de SUNARP.

Se requiere además la constitución del Notario en el domicilio del solicitante, extendiéndose un acta de presencia, en la que compruebe la posesión pacífica y pública del vehículo.

³ En el Decimoséptimo Pleno del Tribunal Registral celebrado el 20.4.2006 se desestimó la propuesta de aprobación de un precedente sobre la procedencia de la prescripción adquisitiva tramitada notarialmente respecto de vehículos mayores.

⁴ La competencia notarial para la prescripción adquisitiva de predios urbanos había sido establecida con anterioridad, en virtud a la Ley 27157.



RESOLUCIÓN No. 2070 -2022-SUNARP-TR

Transcurridos 25 días hábiles desde la publicación sin que se hubiera formulado oposición, el Notario eleva a acta notarial la solicitud, declarando adquirida la propiedad por prescripción.

- La posibilidad de utilizar el referido trámite notarial de prescripción adquisitiva no sólo para vehículos menores sino también para los demás vehículos automotores, fue dispuesta a través del D.S. n° 012-2006-JUS, que establece "Normas para el ejercicio de la función notarial en la formalización de actos previstos en la Ley de la Garantía Mobiliaria y en el saneamiento de tracto sucesivo interrumpido de bienes muebles."

- El saneamiento del tracto interrumpido se encuentra previsto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.

Esta norma establece que la SUNARP queda facultada para dictar las normas necesarias para sanear el tracto interrumpido en los Registros Jurídicos de Bienes.

- El artículo 4 del D.S.012-2006-JUS dispone:

Artículo 4.- Saneamiento del Tracto interrumpido.- Para efectos del saneamiento del tracto interrumpido de vehículos automotores, precisase que el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio regulado por el artículo 3 de la Ley N° 28325 es aplicable a toda clase de vehículos automotores inscritos en la SUNARP. Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, podrá hacerse extensivo y adecuarse dicho procedimiento para el saneamiento del tracto interrumpido de otros bienes muebles inscribibles en los demás Registros Jurídicos de Bienes Muebles de competencia de la SUNARP.

- Mediante Res. N° 218-2006-SUNARP/SN publicada el 6-8-2006 se aprobó el Reglamento de Saneamiento del Tracto Registral Interrumpido en los Registros Jurídicos de Bienes Muebles.

Como puede apreciarse del contenido del referido decreto supremo y del reglamento registral, es aplicable únicamente a bienes inmatriculados. Así, en el artículo 1, que regula el ámbito de aplicación, se establece que las disposiciones contenidas en el Reglamento tienen por objeto facilitar la inscripción de la propiedad de un adquirente de bien mueble cuya adquisición no proviene directamente del titular registral. En el Art. 2, que regula la competencia, dispone que el procedimiento será tramitado ante el Registrador de la Oficina Registral en la que se encuentra inmatriculado el bien.

- A ello debe añadirse que, por el propio título del Reglamento: "Reglamento de saneamiento del Tracto Registral Interrumpido...", sólo puede referirse a bienes inscritos, pues sólo en ellos puede suceder que exista tracto registral interrumpido. En los bienes no inscritos, no existe tracto registral.

- A lo expuesto debe señalarse que el D.S.012-2006-JUS precisa que para efectos del saneamiento del tracto interrumpido, el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio regulado por el Art. 3 de la Ley 28325 es aplicable a toda clase de vehículos automotores **inscritos** en la SUNARP.

Esto es, la norma precisa que se aplicará la prescripción adquisitiva notarial a toda clase de vehículos inscritos. No comprende por tanto, a los vehículos no inscritos.



RESOLUCIÓN No. 2070 -2022-SUNARP-TR

- No podría concluirse de manera distinta, pues lo contrario (considerar que la prescripción adquisitiva notarial comprende a los vehículos no inscritos), significaría ampliar los alcances de la norma en cuestión, introduciendo por la vía interpretativa un supuesto no contemplado por el legislador (...).

Conforme a lo expuesto, vemos que la norma ha precisado que la prescripción adquisitiva vía notarial es aplicable a toda clase de vehículos inscritos, justamente para regularizar el tracto; no comprendiendo, por tanto, a los vehículos no inscritos.

No obstante, conforme el criterio establecido en el Pleno XXXIX en concordancia con el artículo 3 de la Ley n° 28325 cabe la inmatriculación por prescripción adquisitiva notarial solo respecto de los vehículos menores.

7. En esta misma línea, Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular establece en el artículo 44 lo siguiente:

Artículo 44.- Inmatriculación por prescripción adquisitiva o título supletorio

Cuando se inmatricule un vehículo mediante el proceso de prescripción adquisitiva o título supletorio, adicionalmente a lo señalado en los Capítulos precedentes, se deberá presentar:

a) En virtud de proceso judicial, los partes judiciales conteniendo el Oficio judicial, la sentencia que declara la prescripción adquisitiva o la formación de título supletorio, y la resolución que la declara consentida o ejecutoriada, en copias certificadas por el especialista legal.

b) En virtud de procedimiento notarial, el parte notarial del acta de prescripción adquisitiva, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28325.

c) En ambos casos, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado.

En caso de vehículo importado, se indicará en el Formato de Inmatriculación Electrónico, el número de la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM), conforme el artículo 21 del presente Reglamento. Si no se realizara la indicación en el referido Formato, el Registrador comunicará dicha omisión a la SUNAT y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que adopten las acciones pertinentes.

En los casos de vehículos de fabricación nacional o ensamblaje nacional, deberá adjuntar el certificado de fabricación o ensamblaje, de ser el caso, en copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Oficina Registral. Si no se adjunta la documentación señalada, el Registrador comunicará dicha omisión al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que adopten las acciones pertinentes.



RESOLUCIÓN No. 2070 -2022-SUNARP-TR

Como puede apreciarse, el literal b) del artículo 44 del RIRPV dispone expresamente que da mérito a inmatriculación el acta notarial de prescripción adquisitiva a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28325. Esta norma, como ya se ha señalado, sólo comprende a los vehículos menores.

Por lo tanto, no procede la inmatriculación de vehículos **mayores** en mérito a acta notarial de prescripción adquisitiva, pero sí procede la inmatriculación de vehículos **menores** en mérito a acta notarial de prescripción adquisitiva.

8. En el presente caso, se solicita la inmatriculación de una cuatrimoto, marca: Wanxin; año 2006; categoría: vehículo automotor menor; carrocería: cuatrimoto, -entre otras características ya vistas- lo cual constituye un vehículo automotor menor; y conforme al artículo 44 del RIRPV procede **la inmatriculación en mérito a acta de prescripción adquisitiva de dominio del vehículo menor tramitada ante notario.**

Con respecto a lo señalado por el registrador, y conforme a los fundamentos del precedente antes citado, procede la inmatriculación en virtud a prescripción tramitada en sede notarial de todo vehículo menor, y no sólo de aquellos que fueron trasladados del acervo documentario de las municipalidades.

En consecuencia, **corresponde revocar la tacha sustantiva** formulada por el registrador.

9. Ahora bien, se advierte de la tacha formulada, que el registrador en la calificación del título no realizó la calificación integral del mismo, siendo que se limitó a denegar la inmatriculación por tratarse de una prescripción en sede notarial.

Al respecto, en el 208° Pleno del Tribunal Registral, realizado en sesión ordinaria modalidad presencial los días 10 y 11 de abril de 2019, se aprobó el siguiente acuerdo:

REENVÍO

“El Tribunal Registral reenviará el título a primera instancia en el supuesto que resulte manifiesto que el registrador no efectuó calificación registral, sin perjuicio de la aplicación del principio pro inscripción implícito en el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos y del principio de eficacia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General”.

10. En este caso, como ya ha sido analizado anteriormente, el registrador no realizó la calificación integral a fin de determinar si la inmatriculación solicitada ha cumplido con las formalidades requeridas por el RIRPV.



RESOLUCIÓN No. 2070 -2022-SUNARP-TR

En consecuencia, aplicando el criterio adoptado como acuerdo, esta Sala **dispone el reenvío del título a la primera instancia registral** para que, conforme a la normativa registral, cumpla en forma inmediata con efectuar la calificación integral del título.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador del Registro de Propiedad Vehicular de Moquegua; y,
DISPONER el reenvío del título al registrador para que realice la calificación integral, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
NORA MARIELLA ALDANA DURÁN



Firmado digitalmente por:
ALDANA DURAN Nora
Mariella FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2022 11:48:26-0500



Firmado digitalmente por:
RIVERA BEDREGAL Mirtha
FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2022 12:28:34-0500



Firmado digitalmente por:
ALIAGA HUARIPATA Luis
Alberto FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2022 12:56:19-0500